

AUTO N. 02747

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2022ER136967 del 06 de junio 06 de 2022; **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos, junto con los soportes de los muestreos realizados en campo, el día 29 de marzo de 2022, en su sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, en la Ciudad de Bogotá D.C; con CHIP AAA0010EFKL y con coordenadas N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06"

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó el estudio del radicado 2022ER136967 del 06 de junio 06 de 2022, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. con NIT 900959051-7, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en materia de vertimientos.

Que con sustento en lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 02682 del 29 de mayo de 2024**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7,

sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 25 de febrero de 2026, previo envío citatorio de notificación personal a través del radicado No. 2024EE115418 del 29 de mayo de 2024, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el Radicado No. 2026EE84599 del 24 de abril de 2026 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de abril de 2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su

ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011²

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso en Concreto.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, expidió el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, del cual se extraen los siguientes acápites:

“(...) 6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida en Radicado No. 2022ER136967 del 06/06/2022 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 29/03/2022 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Salida ARnD (Muestra No. 220989ARnD) Coordenadas: N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06" Sobrepasó el límite del parámetro: - Aceites y Grasas con un valor de 20,14	Artículo 16° (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas ARnD al alcantarillado público) de conformidad con lo establecido en el Artículo 14° (Actividades	Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado

mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.	de atención a la salud Humana - Actividades medicas con / sin Internación).	público y se dictan otras disposiciones
--	---	---

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA – ATENCIÓN MEDICA CON O SIN INTERNACIÓN
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

Presunto Infractor: la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con NIT 900959051-7, sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR

CARGO ÚNICO

- a) **Acción u Omisión:** Por superar los valores máximo-permisibles para el parámetro de **Grasas y Aceites** con un valor de 20,14 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L en el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización realizada el 29 de marzo de 2022; allegada con radicado 2022ER136967 del 06 de junio de 2022 para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES, ubicado en la Transversal 5L Bis No. 48F - 69 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe en el punto con coordenadas N: N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06".
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 29 de marzo de 2022 fecha en la cual se realizó la caracterización.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 29 de marzo de 2022, al tratarse de una conducta instantánea.

c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:**

Para todos los casos la conducta representa riesgo de afectación, ya que si bien, el parámetro que incumple el límite permisible puede ser diferente, el riesgo radica en que estos límites se establecen como las concentraciones máximas que puede asimilar el cuerpo de agua superficial receptor de la descarga proveniente de la red de alcantarillado público de Bogotá, para que por medio de los sistemas de tratamiento urbanos existentes o la autodepuración, este logre el cumplimiento de los objetivos de calidad propuestos para los cuerpos hídricos. Conforme a lo anterior, al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

d) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de

llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El 30 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT-_-PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext evidenciándose que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E identificada con NIT 900959051-7 NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2 No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.
El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A
La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);	N/A
Obtener provecho económico para si o un tercero.	N/A
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	N/A
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.	N/A

La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A
La infracción involucra residuos peligrosos.	N/A

Imagen 2

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
JUNIO 27 DE 2024 10:25

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Actividad Ambiental:

Selección:

Tipo de Infracción:

Selección:

Número de Expediente:

Número de Expediente:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

SECCIONAR-7

Estado Sanción:

Activo

Tipo de Sanción:

Selección:

Número de Acto que impone sanción:

Número de Acto que impone sanción:

Número Documento de la persona o razón social:

Número Documento de la persona o razón social:

Fecha de Sanción

Desde:

Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento:

Selección:

Municipio:

Selección:

Corregimiento:

Vereda:

Selección:

En esta pantalla encontrará el Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

- e) **Soportes:** El **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.
- f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Presunción de Culpa o dolo del Infractor: Estando demostrados los elementos objetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: “*(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, así pues, luego de realizar un análisis jurídico de los elementos probatorios y de la normativa presuntamente infringida, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con

NIT 900959051-7, sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con NIT 900959051-7, sede UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por superar los valores máximo-permisibles para el parámetro de **Grasas y Aceites** con un valor de 20,14 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L en el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización realizada el 29 de marzo de 2022; allegada con radicado 2022ER136967 del 06 de junio de 2022 para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES, ubicado en la Transversal 5L Bis No. 48F - 69 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe en el punto con coordenadas N: N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para

que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con NIT 900959051-7, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, de copia simple del **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. El expediente **SDA-08-2024-303**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20260799 FECHA EJECUCIÓN: 30/04/2026

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20260784 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/05/2026